



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE 6 DE 2022

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Homicidio Agravado	2012-01072-01 RI (21-814A)	JHON FREDDY MONTAÑÉZ GUERRERO	2DA	26 DE AGOSTO DE 2022	RESUELVE: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
Incidente Reparación Integral	2009-006728-01 RI (18-732 ^a)	ROBERTO MURCIA RONDON Y OTROS	2DA	19 DE AGOSTO DE 2022	RESUELVE: NO REPONER PROVIDENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2022.

FIRMA:

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 749.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se trata de emitir el pronunciamiento de rigor sobre el concepto negativo para sustentar el recurso extraordinario de casación emitido por la Defensora Pública perteneciente a la Unidad de Revisión, Casación y Extradición de la Defensoría Pública dentro del proceso que se le sigue a **Jhon Freddy Montañéz Guerrero**, a ello se procede teniendo en cuenta la siguiente:

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, el 3 de noviembre de 2021 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, profirió sentencia condenatoria contra **Jhon Freddy Montañéz Guerrero** por el delito homicidio agravado, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación por parte de la defensa, motivo por el cual arribaron las diligencias a esta instancia.

Mediante providencia del 13 de junio de 2022 esta Colegiatura confirmó parcialmente la determinación recurrida, modificando su numeral segundo para establecer como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 20 años o 240 meses.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El término para interponer el recurso de casación, según constancia secretarial ingresada al despacho vía correo electrónico, corrió entre el 21 y el 28 de junio de 2022, evidenciándose que la defensa de **Jhon Freddy Montañéz Guerrero** interpuso el recurso extraordinario de casación en audiencia del 17 de junio anterior.

Así las cosas, el plazo para presentar la demanda estuvo comprendido entre el 29 de junio y el 11 de agosto de 2022, lapso durante el cual la abogada designada por la Defensoría Pública - Unidad de Casación, presentó concepto negativo para sustentar el recurso extraordinario de casación, lo cual se ordenó poner en conocimiento del sentenciado a través de proveído del 8 de agosto de los corrientes, notificado vía electrónica el 17 de agosto siguiente, sin que allegara pronunciamiento alguno.

Tampoco se presentó la respectiva demanda dentro del plazo definido en la constancia secretarial, ni con posterioridad en atención a la notificación de lo conceptuado por la Defensoría Pública, se reitera, sin que se efectuara manifestación alguna al respecto, no obstante que desde la notificación dispuesta por el despacho transcurrieron cinco (5) días hábiles hasta cuando ingresaron las diligencias para emitir el pronunciamiento de rigor.

En consecuencia, se deberá declarar desierto el recurso extraordinario de Casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente a la Oficina de Origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

Primero. - Declarar desierto el recurso extraordinario de Casación propuesto por la defensa de **Jhon Freddy Montañéz Guerrero**, en virtud de que no se presentó la demanda respectiva.

Segundo. - Como consecuencia del numeral anterior, ordenar la devolución del expediente a la Oficina de origen.

Tercero. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Guillermo Angel Ramirez Espinosa
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f77a55503b6d0766bcd8e12695391569b12e1d985ea41cc24383ea61fd10c**

Documento generado en 26/08/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 68001-6000-160-2009-06728 (18-732A)
Decisión: No reponer
Aprobado: Acta No. 727
Fecha: 19 de agosto de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el defensor contra la providencia del 30 de junio de 2022 mediante la cual se denegó el recurso extraordinario de casación presentado por este mismo sujeto procesal contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por esta Corporación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 21 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad profirió sentencia que puso fin al incidente de reparación integral, decisión frente a la cual el representante de víctimas presentó recurso de apelación.

3.2. Posteriormente, esta Corporación revoca parcialmente la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, aprobado mediante acta No. 984.

3.3. Acto seguido, como consta en la constancia secretarial del 8 de abril de 2021, el defensor interpuso recurso extraordinario de casación el 14 de diciembre de 2020, el cual sustentó el 16 de febrero de 2021 dentro del término legal para ello.

3.4. Mediante oficio No. 715 del 26 de mayo de 2021 se remitió el expediente de la referencia a la secretaria de la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se surta el recurso de casación impetrado.

3.5 Seguidamente, mediante proveído del 4 de agosto de 2021, la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier resolvió declarar prematura la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por el defensor y ordenó la devolución del expediente a esta Corporación.

3.6. Finalmente, el 30 de junio de 2022 esta Corporación resolvió denegar el recurso extraordinario de casación presentado por el defensor contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Sala Concluyó que atendiendo al salario mínimo legal mensual vigente para la época de la decisión de segundo grado la cuantía de la resolución desfavorable del recurrente debía ascender a \$877.802.000, presupuesto que no se cumplió en el caso en concreto, pues la condena por daño emergente proferida por esta Corporación asciende a \$146.421.516 y la de lucro cesante al interés legal de 6% anual que aplicará a los valores reconocidos por concepto de daño emergente causados a partir de las fechas en las que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha que se produzca su pago efectivo.

Así las cosas, consideró que la consecuencia jurídica ante tal panorama era la de denegar el recurso extraordinario de casación presentado por el defensor, por no cumplir con la cuantía prevista para su procedencia en el artículo 338 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión el defensor, argumentó que en términos generales el Tribunal consideró que se satisfacen la mayoría de los requisitos para acceder a la Casación, excepto el relacionado con la cuantía del interés para recurrir.

Tras realizar un breve recuento de los argumentos expuestos por esta Sala, indicó que para la época de los hechos 1000 smlmv eran \$ 877.802.000, suma

considerable que se exige para la procedencia del recurso de casación de un asunto meramente penal, que se encontraba en sede de reparación integral, con decisión favorable en primera instancia.

Acto seguido, se refirió al salvamento de voto realizado por el Magistrado José Antonio Cepeda Amarís en la sentencia C-213 de 2017 de la Corte Constitucional y culminó con otra referencia jurisprudencial de las posiciones iusfundamentales que protege el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, solicitó que se revoque el auto del 30 de junio de 2022 y, en su lugar, se decrete la admisión del recurso extraordinario de casación.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de junio de 2022 proferido por esta Corporación.

5.2. Problema jurídico

Conforme lo reseñado, le corresponde a la Sala determinar si es procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por el defensor contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por esta Corporación.

5.3. Del caso en concreto

Delimitadas así las aristas del disenso, anuncia la Sala que las censuras del defensor son insuficientes para derruir la decisión cuestionada pues se fundamenta en un criterio jurídico minoritario que carece de fuerza vinculante.

Así las cosas, como se expuso con anterioridad el numeral 4 del artículo 181 del C.P.P establece que:

Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

Y a su vez, el artículo 338 del Código General del proceso establece:

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Con ocasión a la disposición normativa referenciada, es menester precisar que la expresión *sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213 de 2017 en la cual se estableció:

“46. La regla acusada no desconoce el derecho a la igualdad en su manifestación de igualdad material (art. 13. inc. 2). El establecimiento de tal cuantía como condición de acceso al recurso de casación, no tiene como efecto privar a las personas en situación de debilidad económica de la protección estatal. En efecto, si bien la casación tiene entre sus objetivos la protección de los derechos constitucionales y la reparación de los agravios irrogados a las partes, ello no supone que quienes no cuenten con la posibilidad de acudir a este instrumento extraordinario de impugnación, queden desprovistos de protección. En efecto, el amparo de sus derechos se encuentra garantizado no solo por la facultad que tienen todos los ciudadanos de acceder a la jurisdicción civil a efecto de que sus controversias sean tramitadas y decididas en las instancias ordinarias, sino también por la posibilidad de acudir a la acción de tutela en aquellos casos en los cuales, agotados los recursos judiciales a su disposición, consideren que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

47. La regla acusada no desconoce la competencia legislativa prevista en el artículo 89 de la Constitución. De esa disposición no se desprende ni la obligación de eliminar la exigencia de acreditar un interés económico para recurrir en casación, ni el deber de establecer una cuantía específica para darlo por acreditado. Dicha norma sí exige, por el contrario, que el legislador no prive a las personas de la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales a efectos de plantear sus controversias civiles, mercantiles, agrarias y de familia. No es esto ni lo que ocurre con la norma acusada, ni lo que se ha planteado en este juicio. (...)

48. La regla acusada no desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229). En efecto, el precedente que se sigue de las sentencias C-596 de 2000 y C-1046 de 2001 indica que la fijación de una cuantía asociada al perjuicio irrogado al recurrente por una sentencia, como condición de procedencia del recurso de casación es un criterio objetivo que toma nota de la competencia del legislador y del margen de apreciación que tiene para diseñar un recurso extraordinario.

(...)

48. La regla acusada no vulnera la condición de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación (art. 235.1). Ella no la priva de la función que le confiere la Constitución. En

efecto, al paso que establece una restricción económica asociada a la cuantía de los perjuicios irrogados, profundiza las materias y asuntos de los que puede ocuparse dicho Tribunal a efectos de cumplir los fines adscritos a la casación. La casación no constituye un recurso que tenga por objeto la activación de una instancia. Se trata de un medio extraordinario de impugnación al que históricamente y también en la actualidad, se anudan objetivos de importancia constitucional. De acuerdo con ello, no es posible considerar contrarias a la Carta aquellas medidas que, sin anular la configuración básica del recurso, pretendan optimizar la realización de sus diferentes fines.”

Así las cosas, emerge indiscutible que la denegación del recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor se efectuó conforme a la normatividad vigente para la época de los hechos, comoquiera que, tras el estudio de constitucionalidad de dicha expresión, la misma fue declarada exequible por la Corte Constitucional y en ese sentido es de plena aplicabilidad.

Ahora, no desconoce esta Sala que el magistrado José Antonio Cepeda Amaris en dicha oportunidad salvó su voto al considerar que dicha expresión debía ser declarada inexequible, al lesionar el acceso a la administración de justicia mediante el recurso extraordinario, no obstante, este criterio es minoritario que contraria la postura adoptada por la Sala Mayoritaria y que carece de fuerza vinculante¹.

De suerte que, tratándose de pretensiones esencialmente económicas y al no un superar estas la cuantía de \$877.802.000 que corresponde a 1000 smlmv para la época de los hechos, la consecuencia jurídica no es otra que la de denegar el recurso extraordinario de casación presentado por el defensor, por no satisfacer la cuantía prevista para su procedencia en el artículo 338 del Código General del Proceso, expresión declarada exequible mediante sentencia C 213 de 2017.

Así entonces, basten las anteriores presiones para concluir que carece de razón el censor, motivo por el cual no se repondrá la providencia del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

¹ C-577 de 2011 Corte Constitucional. A071-20 Corte Contitucional.

Primero: No reponer la providencia del 30 de junio de 2022 mediante la cual denegó el recurso extraordinario de casación presentado por este mismo sujeto procesal contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por esta Corporación.

Segundo: Advertir que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
Magistrado

Proyecto registrado: 17 de agosto de 2022